

Cámara de Diputados

SAN JUAN

LEY N° 2189-I

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 31, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 31.- Ninguna oficina pública nacional, provincial o municipal tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocio, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales que impliquen trasmisión de dominio o constitución de derechos reales, inclusive de fondos de comercios, si no se acredita mediante la certificación pertinente el pago de las obligaciones fiscales y exigibles hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En el caso de actuaciones judiciales deberá acreditarse la inexistencia de deuda tributaria hasta el año inclusive de la fecha de su inscripción.

A los efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, mediante el requerimiento del certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, dejando constancia de los mismos, en los instrumentos legales que autoricen; a tal efecto están facultados a retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese fin.

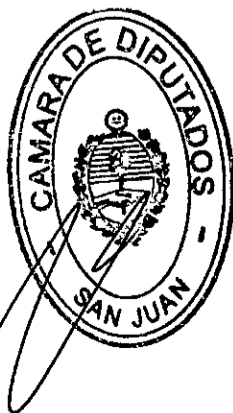
Los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas, a la fecha de inscripción del trámite registral, deberán asegurar el pago de las obligaciones fiscales exigibles, solicitando el certificado de libre deuda extendido por la Dirección General de Rentas, en concordancia a lo establecido en la Cláusula Séptima, del Convenio de Complementación de Servicios, firmado entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Provincia de San Juan, aprobado por Ley N° 1715-I.”

ARTÍCULO 2º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 110 Bis, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 110 BIS: Los contribuyentes y/o responsables que tengan deudas exigibles a favor de la Dirección General de Rentas de la Provincia no podrán contratar con el Estado Provincial, por sí ni a través de terceros, ni efectuar cobranza alguna derivada de este tipo de contratos. Igual impedimento tendrán los contribuyentes y/o responsables que no hayan cumplido con sus obligaciones tributarias formales.

Facúltase a la Dirección General de Rentas para excluir de lo dispuesto en el párrafo anterior a determinados contribuyentes por razones fundadas. Dicha exclusión deberá ser ratificada por el Ministerio de Hacienda y Finanzas y comunicada a la Cámara de Diputados dentro de los treinta (30) días de emitida la resolución respectiva. La Dirección General de Rentas deberá reglamentar lo establecido en el presente artículo.”

ARTÍCULO 3º.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 307 por el siguiente texto:



Cámara de Diputados

SAN JUAN

Continuación de Ley N° 2189-I

“ARTÍCULO 307.- Los adquirentes que aún no hayan efectuado la debida transferencia son solidariamente responsables con el propietario del impuesto que se adeudare. Quedarán eximidos de tal responsabilidad los propietarios de automotores que hayan formalizado, ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, moto vehículos y maquinarias agrícolas que corresponda, la comunicación a la que alude el artículo 27, del Decreto Ley N° 6.582/58 y sus modificatorias; texto ordenado Decreto N° 1.114/97 y no registren deuda tributaria al momento de materializar dicha comunicación.

A efectos de obtener la eximición de la responsabilidad tributaria, la comunicación aludida deberá contener, obligatoriamente, la fecha de enajenación del automotor, el nombre del adquirente, su documento de identidad y su domicilio. En caso de no constar dicha información en la citada comunicación, el denunciante podrá acreditar los datos requeridos mediante copia certificada del boleto de compra-venta o documento equivalente.”

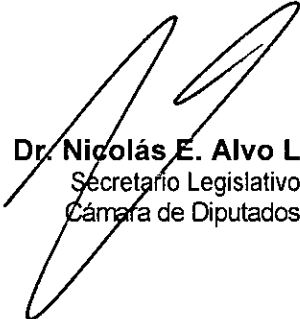
ARTÍCULO 4°.- Se sustituye de la Ley N° 151-I, Código Tributario Provincial, el artículo 403 por el siguiente texto:

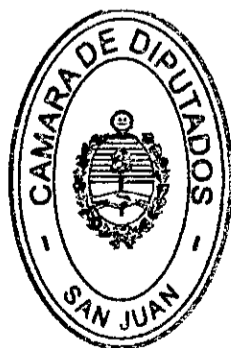
“ARTÍCULO 403.- Derechos especiales de concesión. El Departamento de Hidráulica percibirá por única vez en cada caso, en el momento de ser otorgada, un derecho especial de concesión que será determinado anualmente por esa repartición al sancionar su presupuesto. El derecho especial de concesión será por lo menos, igual al setenta y cinco por ciento de la diferencia de valor venal entre el que corresponda a la hectárea de tierra cultivable, libre de toda mejora y sin derecho de agua, por una parte, y el que corresponda a una hectárea igual, pero provista de dotación hídrica por concesión legal. Las concesiones otorgadas para aprovechamientos no consuntivos, como los hidroenergéticos, podrán ser liberados de este gravamen. A fin de establecer los valores venales corrientes a que se refiere este artículo, se requerirá informe previo al Tribunal de Tasaciones de la Provincia y/u organismo que en el futuro lo reemplace.”


ARTÍCULO 5°.- La vigencia de la presente ley será a partir del 1 de enero de 2021.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diecisiete días del mes de diciembre del año dos mil veinte.


Dr. Nicolás E. Alvo López
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados




Dr. Roberto Gattoni
Vicegobernador de San Juan
Presidente Nato de la Cámara de Diputados